

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Bilbao 6 de mayo de 2005
Jornada sobre la Ley de atención y protección a la infancia y adolescencia
Guadalupe Imaz Bienabe
Abogada

Título III- De la Protección a niños/as/adolescentes

Capítulo I

Acción protectora de la familia

Capítulo II

Acción Protectora de la ADM en situaciones de riesgo y desamparo

- S 1ª Disposiciones Generales
- S 2ª Actuaciones en situación de riesgo y desamparo
- S 3ª Pautas de actuación en situación de riesgo
- S 4ª Pautas de actuación en situación de desamparo
- S 5ª Procedimiento asunción y ejercicio de la guarda
- S 6ª Acogimiento Familiar
- S 7ª Acogimiento Residencial
- S 8ª Adopción

Acción protectora de la familia

- Responsabilidad básica en la crianza y formación de los/as niños/as/adolescentes corresponde padre/ madre/ tutor/a guardador/a
- En el ejercicio de dicha responsabilidad, deben garantizar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de los/as niños/as/adolescentes
- Las administraciones públicas actuarán con **carácter subsidiario** en el ejercicio de los deberes de crianza y formación (Art. 46)
- Los/as niños/as/adolescentes tienen derecho a :
 - vivir con sus padres/ madres, salvo en aquellos casos en los que la separación resulte necesaria
 - en caso de no convivir con su padre/ madre tienen derecho a mantenerse en contacto con los mismos
 - a convivir y relacionarse con otros parientes y allegados/as, en la forma establecida en el artículo 160 del Código Civil, y, en particular, con los/as abuelos/as (Art. 47)

Acción protectora de la administración (disposiciones comunes)

- La acción protectora comprende:
 - El conjunto de medidas y actuaciones destinadas a prevenir e intervenir en situaciones de riesgo y de desamparo en las que puedan verse involucrados/as y tendentes a garantizar su desarrollo integral y a promover una vida familiar normalizada, primando, en todo caso, el interés de la persona menor
- **Determinación de situaciones riesgo/ desamparo se realizará mediante la aplicación de instrumentos técnicos validados al efecto (D. F. 1ª)**
- **Principios rectores de la administración**
- **Obligación de las autoridades y de los ciudadanos**
- **Protección de las autoridades/profesionales**

Instrumentos de valoración

(D.F.1ª)

- El Gobierno Vasco, las diputaciones forales y los ayuntamientos elaborarán y aprobarán, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, un instrumento básico para determinar la gravedad de las situaciones de desprotección y definir si constituyen una situación de riesgo leve o moderado, una situación de riesgo grave o una situación de desamparo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que cada diputación foral, en su calidad de entidad competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia, pueda desarrollar dicho instrumento de la forma que mejor se adecue a su realidad.
- Así mismo, se diseñarán los protocolos de valoración y comunicación que permitan agilizar la coordinación de las actuaciones administrativas.

- RIESGO: leve, moderado y grave
- DESAMPARO

Principios- criterios rectores de actuación administrativa

Ya recogidos en la Ley 1/1996

- Primacía interés superior del menor
- Prioridad a la acción preventiva
- Prioridad a la atención en la propia familia
- Facilitar recursos alternativos a la familia que garanticen un medio idóneo para el desarrollo integral, manteniendo convivencia entre hermanos y si ello no es posible facilitando la conservación de vínculos
- Arbitrar medios para posibilitar la recuperación de la convivencia (con la familia de origen/ familia extensa)
- Prioridad al acogimiento familiar
- Deber informar a los padres/madres/tutores o guardadores sobre la situación de la persona menor tutelada/guarda
- Limitar la intervención Adm. a la mínima posible/ actuar con la máxima celeridad
- Garantizar la objetividad, imparcialidad y la seguridad
- Contar con la colaboración de la persona menor y de su familia
- Sensibilizar a la población ante situaciones de indefensión

Nuevos

- Las Administraciones públicas velarán por que **el personal** sea el idóneo para el desempeño de las funciones/ arbitrarán programas de formación .../ diseñarán dentro del marco de la normativa reguladora de la función pública los procedimientos de selección que garanticen la idoneidad de los profesionales/ lo mismo para el personal voluntario
- Las Administraciones públicas promoverán y facilitarán el acogimiento familiar y la adopción

Obligaciones autoridades/ciudadanos

- Las autoridades/ servicios públicos/ personas físicas, en particular aquellas que por su profesión o función detecten una situación de riesgo o de posible desamparo tienen obligación de prestar la atención inmediata que la persona menor de edad precise, de actuar si corresponde a su ámbito competencial o, en su caso, **de comunicarlo** a las autoridades competentes o a sus agentes más próximos; además, deberán poner los hechos en conocimiento de los representantes legales de la persona menor de edad, o, cuando sea necesario, del ministerio fiscal (Art. 50)
- **Colaboración interinstitucional: obligación comunicar/ facilitar información**
 - En general (Art. 7)
 - **Ámbito salud (Art. 21)**
 - **Ámbito educación (Art. 25)**
 - **Infracciones graves-muy graves (Art. 112/113)**

Colaboración interinstitucional

SALUD (Art. 21)

- Los titulares de los servicios de salud y el personal sanitario **están obligados a poner en conocimiento** de las administraciones públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad, o cuando sea necesario del ministerio fiscal o de la autoridad judicial, aquellos hechos que puedan suponer la existencia de malos tratos o una situación de desprotección o riesgo infantil, **aportando los datos que resulten necesarios y suficientes** para garantizar la calidad y eficacia de las intervenciones, así como colaborando con las citadas administraciones para evitar y resolver tales situaciones.

EDUCACIÓN (Art. 25)

- Los titulares de los centros educativos y el personal de los mismos **están obligados a poner en conocimiento** de las administraciones públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad, o cuando sea necesario del ministerio fiscal o de la autoridad judicial, aquellos hechos que puedan suponer la existencia de malos tratos o una situación de desprotección o riesgo infantil, **debiendo comunicar los datos e informaciones que resulten necesarios y suficientes** para garantizar la calidad y eficacia de las intervenciones, así como colaborando con las citadas administraciones para evitar y resolver tales situaciones

Protección autoridades/profesionales

- Las administraciones competentes velarán por la seguridad de las autoridades/ servicios públicos/ personas físicas, en particular de aquellas que por su profesión o función estén en relación con la persona menor, en los procedimientos administrativos particularmente conflictivos
- Asimismo, podrá solicitarse al fiscal competente la autorización de intervenir en los procedimientos conservando **EL ANONIMATO** y salvaguardando las garantías para que su aplicación no conlleve lesión de intereses legítimos (Art. 50)

Competencias en protección

(Art. 104)

■ **Gobierno Vasco**

- Ejercicio de la iniciativa legislativa/ potestad reglamentaria
- Planificación general de las actuaciones/ servicios sociales dirigidos a personas menores
- Coordinación de las actuaciones de las administraciones públicas/ sectores de la iniciativa privada concertada
- Actuaciones de promoción de la adopción internacional, acreditación de las entidades colaboradoras de adopción internacional, coordinación de las actuaciones en este campo
- Regulación requisitos materiales/ funcionales/ personal de los servicios y centros
- Evaluación de las actuaciones desarrolladas en el ámbito de la protección, a través del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia.
- Sensibilización de la opinión pública mediante la organización de campañas de divulgación y la promoción de medidas positivas en el ámbito comunitario en defensa de los derechos.

■ **Diputaciones Forales**

- Realización actuaciones previstas en el Título III en materia de protección **en situación de desprotección grave o de desamparo**
- Gestión directa/indirecta de servicios/ centros que se estimen necesarios para la atención en situación de desprotección grave o desamparo
- Autorización, registro, homologación e inspección y evaluación de servicios/ centros
- Formación y seguimiento de las personas que soliciten acogimiento/ adopción
- Sensibilización de la opinión pública mediante la organización de campañas de divulgación/ promoción de medidas en defensa derechos

■ **Ayuntamientos**

- Realización de las actuaciones previstas en el Título III en materia de protección **en situación de riesgo**
- Gestión directa/indirecta de centros/ servicios para la atención en situaciones de riesgo
- Autorización, registro, homologación e inspección y evaluación de servicios/ centros
- Sensibilización de la opinión pública mediante la organización de campañas de divulgación/

RIESGO

(Art. 51 al 55)

- CONCEPTO
- ACTUACIONES
 - INTERVENCIÓN DE LOS SS BASE
 - INTERVENCIÓN DE LOS SS TERRITORIALES ESPECIALIZADOS DE PROTECCIÓN
- SERVICIOS Y PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN FAMILIAR

Concepto de riesgo

- Se consideran situaciones de riesgo aquellas que perjudiquen el desarrollo personal o social de el/la niño/a o adolescente, que no quepan calificar de desamparo y que, por lo tanto, no requieran la asunción de tutela por ministerio de la ley (**Art. 17 Ley 1/1996**)
- Aparece una situación de riesgo cuando el desarrollo y el bienestar de la persona menor de edad se ve limitado o perjudicado a consecuencia de circunstancias de carácter personal, social o familiar y los padres y madres, tutores o guardadores no asumen o pueden no asumir completamente sus responsabilidades para asegurar el normal desarrollo de el/la niño/a o adolescente. Todo ello, sin que la situación alcance la suficiente gravedad como para derivar en desprotección y justificar una separación del núcleo familiar (**Art. 51**)

Actuaciones en situaciones de riesgo

- Obligación de verificar la situación (detectada o denunciada)/ evaluar las características y necesidades del caso/ adoptar las medidas necesarias para resolverlo.
- Garantizar los derechos de los/las niños/as y adolescentes y asegurar la atención de sus necesidades
- Orientadas a la desaparición de los factores de riesgo.
- Se promoverá la colaboración de los padres, madres, tutores o guardadores, la utilización de recursos de apoyo personal y familiar, la intervención comunitaria, así como los servicios de orientación y seguimiento
- **NASCITURUS**: cuando las administraciones públicas competentes tengan conocimiento de que pelagra el normal desarrollo del nasciturus, lo pondrán en conocimiento del MF a fin de que adopte las medidas que estime oportunas para garantizar su bienestar hasta el momento de su nacimiento, sin perjuicio de los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 9/1985 de 5 de julio de Interrupción Voluntaria de Embarazo (Art. 52)

Intervención-riesgo desde los SS Base

ANTE SITUACIONES DE RIESGO

1. Recepción del caso
2. Investigación
3. Valoración
4. Orientación
 - a) **GRAVEDAD ELEVADA (intervención especializada/separación)**
Derivación al SS especializado de protección
 - b) **RIESGO LEVE-MODERADO**
Intervención ámbito comunitario /Plan individualizado de actuación
 - Intervenciones diseñadas para responder a las necesidades detectadas

* Los S S Base deben contar con el personal necesario para el cumplimiento de los objetivos requeridos (Art. 53)

Intervención-riesgo desde los SS especializados protección

ANTE INDICIOS DE DESPROTECCIÓN GRAVE

1. Recepción del caso (SS base, otra instancia o persona)
2. Investigación
3. Valoración complementaria (para determinar gravedad)
4. Orientación:
 - a) **SITUACIÓN GRAVE:** intervención SS social especializado:
 - en coordinación con los SS base
 - informando periódicamente al SS base de la situación de la persona menor de edad.... Excepto...
 - los SS base pueden pedir información sobre evolución
 - b) **RIESGO LEVE/ MODERADO:** derivación a los SS base

* Necesidad de regular un procedimiento de urgencia (Art. 54)

Servicios-programas de intervención familiar

- **Concepto:** aquellos que proporcionan apoyo socioeducativo a familias cuyas carencias en el ámbito de las habilidades personales/sociales/educativas generan o serían susceptibles de generar a los/las niños/as/adolescentes una situación de riesgo que podría llegar a dificultar su permanencia en el hogar familiar
- **Tipos:**
 - **Básicos:** aplicación en el domicilio familiar (educación doméstica) - aplicación entorno comunitario (educación de calle..)
 - **Especializados:** servicios de intervención terapéutica en familias problemáticas/ servicios de intervención en situaciones de maltrato/ abandono/ explotación/ abuso sexual
- **Objeto:**
 - **Situaciones de riesgo:** mantenimiento de las personas menores en el núcleo familiar
 - **Situaciones de desamparo:** mejorar las condiciones de convivencia para la integración- aplicables junto medida de acogimiento familiar o residencial (Art. 55)

DESAMPARO (Art. 56 al 63)

- **CONCEPTO**
- **PROCEDIMIENTO CONSTITUCIÓN ORDINARIO**
- **PROCEDIMIENTO CONSTITUCIÓN URGENCIA**
- **CONSECUENCIAS ASUNCIÓN TUTELA**
- **EJERCICIO TUTELA**
- **CAUSAS DE CESE TUTELA**
- **OBSTÁCULOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE DESAMPARO**



Concepto

- De conformidad con el artículo 172.1 del Código Civil, se considera situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de las personas menores de edad, cuando éstas queden privadas de la necesaria asistencia moral o material (Art. 56)

Actuaciones en situaciones de desamparo

- **Cuando la administración pública competente en materia de protección considere que el niño, niña o adolescente se encuentra en situación de desamparo, actuará conforme a los artículos 172 y siguientes del Código Civil:**
 - **asumiendo la tutela de la persona menor de edad**
 - **adoptando las medidas de protección oportunas**
 - **poniendo estas circunstancias en conocimiento del ministerio fiscal (Art. 57)**

Procedimiento ordinario desamparo

1. **Recepción caso**
2. **Tramitación expediente (PAUTAS)** 
 - **Informes/audiencia/información/elaboración plan individual**
3. **Resolución (plazo 3 meses/ prórroga otros 3/caducidad)**
 - **Desamparo/asunción de tutela/medidas de protección**
 - **No desamparo:**
 - **Riesgo leve /Moderado**  **remisión SS base**
4. **Notificación (Art. 58)**


Tramitación del expediente -solicitud informes-

- A cuantas **personas u organismos** puedan facilitar datos relevantes para el conocimiento y la valoración de la situación sociofamiliar, especialmente a los **servicios sociales de base**
- Si se estima necesario, se solicitarán informes al **tutor escolar** y al **médico de familia** o al **pediatra**, o a **cualquier otro profesional** de la salud u otros ámbitos de atención social o educativa, **debiendo estos profesionales transmitir por escrito** los datos e informaciones necesarias y suficientes de los que dispongan para garantizar la calidad y la eficacia de las intervenciones.
- A tener en cuenta: disposiciones relativas a la colaboración interinstitucional/ infracciones
 - Derecho a la salud
 - Derecho a la educación
 - Infracciones graves/muy graves

Procedimiento urgencia desamparo

1. **Recepción caso**
2. **Tramite audiencia a la persona menor**
3. **Resolución provisional desamparo- tutela-medidas asistencia**
4. **Notificación MF/padres/ madres/ tutores**
5. **Tramitación expediente conforme al procedimiento ordinario**
6. **Resolución**
 - **Confirmando desamparo**
 - **No se confirma:** extinción de tutela/cese medidas provisionales/archivo de expediente
 - **Riesgo Leve /moderado** —————> **Remisión a SS base (Art. 59)**
7. **Notificación MF/padres/ madres/ tutores**

Ejercicio de la tutela

- En tanto se mantiene la tutela la atención de la persona menor de edad se realizará bajo alguna de las siguientes modalidades de guarda:
 - Acogimiento familiar
 - Acogimiento residencial
 - Excepcionalmente, podrá optarse por **modalidades de atención alternativa** (servicios experimentales previstos en D A 1ª), más aptas para responder a las necesidades de la persona menor de edad, sujeta a condiciones: no limitación de derechos superior a la del acogimiento residencial Art. 78) 

- Durante el ejercicio de la tutela la administración puede promover:
 - La reintegración en el domicilio familiar
 - La tutela ordinaria
 - La adopción

*Posibilidad de aplicar junto con el acogimiento familiar/residencial un programa de intervención familiar a la familia de origen a fin de mejorar las condiciones de vida para la reintegración

Servicios experimentales

(D. A.1ª)

- **En atención al interés de la infancia y la adolescencia, las administraciones públicas vascas podrán apoyar con medios económicos y técnicos aquellas iniciativas de carácter experimental que puedan aportar soluciones innovadoras, siempre que concuerden con los fines previstos en la presente ley y siempre que no conlleven una limitación de derechos superior a las previsiones de la ley para los supuestos que sean objeto de atención en cada caso.**
- **Los servicios de carácter experimental a los que se refiere el apartado anterior podrán ser autorizados por la administración competente, con carácter excepcional, por un plazo máximo de dos años. Si al cabo de este plazo se considerara, conforme a una evaluación cualitativa, que la modalidad de atención así desarrollada constituye una alternativa adecuada y viable, se deberá proceder a la regulación de los requisitos materiales y funcionales que le correspondan. Si no se considerara tal alternativa, dicho servicio perderá su autorización.**

Causa de cese tutela

- **Acceso a la mayoría de edad o emancipación, salvo que con anterioridad hubiera sido judicialmente incapacitado**
- **Concesión a la persona menor de edad del beneficio de la mayor edad**
- **Resolución administrativa dictada como consecuencia del cese de las circunstancias que motivaron la medida.**
- **Resolución administrativa dictada con ocasión del traslado a otra entidad de protección. En este caso deberá oírse previamente a la persona menor de edad y, en lo posible, verificar la adecuación de las medidas de atención y protección previstas en el lugar de destino.**
- **Resolución judicial firme que constituya la adopción o la tutela ordinaria o que dicte el cese de la situación de desamparo.**
- **Fallecimiento de la persona sometida a tutela (Art. 62)**

Obstáculos - ejecución desamparo

- Declarada la situación de desamparo, si los padres y madres, tutores o guardadores, o los familiares, impidiesen la ejecución de las medidas acordadas, o si concurriese alguna otra circunstancia que dificultase gravemente su ejecución, **se solicitará al ministerio fiscal** la adopción, con la mayor celeridad posible, de las medidas precisas para hacerlas efectivas, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que fuesen necesarias si estuviera en peligro la vida o integridad de la persona menor de edad o se estuvieran conculcando sus derechos.
- Asimismo, **podrá recabarse la cooperación y asistencia de los agentes policiales en la ejecución de las medidas acordadas**, en los términos y con el alcance previsto en la legislación vigente (Art.63)


GUARDA (Art. 64 a 68)

- OBLIGACIONES GUARDADORES/AS
- **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
- **PROCEDIMIENTO URGENCIA**
- EJERCICIO
- **CESE**

Guarda

- **Obligaciones para los/as guardadores/as: velar/ tenerle en su compañía/ alimentarle/educarle y procurarle una formación integral**
- **Tipos de Guarda: derivada de tutela/ voluntaria/ judicial**
- **Creación de un fichero: los órganos forales**
 - **Contenido: identificación niños/as y adolescentes tutelados o en guarda**
 - **Carácter confidencial/ acceso restringido**

Procedimiento asunción guarda

- **ORDINARIO (Art. 65):**
 - Solicitud padres/madres/ tutores
 - Tramitación expediente 
 - Resolución
aceptar/ denegar (posibilidad de declarar desamparo)
 - Formalización por escrito la guarda
 - Notificación resolución MF/ padre/madre/tutor/a
- **URGENCIA (Art. 66):**
 - Solicitud
 - Tramite audiencia a la persona menor de edad
 - Constitución del acogimiento
 - Tramitación ordinaria

Tramitación expediente guarda

- Solicitar a los padres/ madres/tutores/as/ guardadores/as que acrediten las circunstancias graves y temporales que les impiden atender a sus hijos/as/pupilos/as
 - Solicitar informes a los ss base/ personas/organismos q puedan facilitar datos relevantes para el conocimiento y la valoración de la situación socio-familiar y cuando se considere necesario al tutor escolar/ médico de familia/ pediatra o a cualquier otro profesional de la salud o de otros ámbitos de la atención social o educativa (**diferente redacción que en el caso de tutela**)
 - Informar a los padres/madres/ tutores/ guardadores de las responsabilidades que siguen manteniendo/ y de su obligación de participar en los programas que se estimen necesarios para superar los factores que han dado lugar a la guarda
 - Audiencia persona menor de edad
- *Cuando se formalice por escrito se debe dejar constancia de que han sido informados del contenido del apartado 3), concretando la forma en la que se va a ejercer la guarda (familiar/residencial) (Art. 65)

Ejercicio guarda

- **La guarda tanto voluntaria/judicial se llevará a cabo a través de:**
 - **Acogimiento Familiar**
 - **Acogimiento en un centro residencial**

- **Toda modificación de la forma de ejercicio de guarda:**
 - **Adoptar mediante resolución administrativa**
 - **Notificada a padres/madres/tutores/as/guardadores/as (Art. 67)**

Cese de la guarda

- A petición escrita de los padres y madres o tutores/as
- A petición de las personas a quienes se haya otorgado el ejercicio de la guarda.
- Por resolución administrativa de la entidad pública competente, cuando así lo considere en interés de la persona menor de edad.
- Por resolución judicial firme.
- Por alcanzar la mayoría de edad o por producirse la emancipación de la persona menor de edad.
- Por fallecimiento de la persona menor de edad (Art. 68)

Acogimiento Familiar (Art.69 a 74)

- **CONCEPTO**
- **PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN**
- **MODALIDADES**
- **CESE**
- **FAMILIAS ACOGEDORAS:**
 - **CRITERIOS DE IDONEIDAD**
- **APOYO Y SUPERVISIÓN DEL ACOGIMIENTO**

Concepto acogimiento familiar

- El acogimiento familiar es aquella medida de protección de niños, niñas y adolescentes que, con carácter administrativo o judicial, otorga la guarda de un niño, niña o adolescente a una persona o núcleo familiar con la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, atenderlo, alimentarlo, cuidarlo y procurarle una formación integral a fin de proporcionarle una vida familiar sustitutiva o complementaria de la propia.
- En el marco del acogimiento, la familia acogedora asume una función de colaboración con la Administración en el ejercicio de sus funciones de protección (Art. 69)

Procedimiento formalización I

- **Consentimientos necesarios:** entidad pública/ acogedores/as/ persona menor de edad si tiene 12 años cumplidos/ padres/madres (no privados de p.p.)/tutor/a
- **Formaliza por escrito.** El documento debe recoger:
 - Consentimientos/modalidad de acogimiento/ duración prevista
 - Los derechos/deberes de las partes y en particular
 - Periodicidad visitas por parte de la familia/ cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra o pueda causar a terceros/asunción de gastos de manutención, educación y atención sanitaria
 - Contenido del seguimiento que realice la entidad pública/ el compromiso de colaboración de los acogedores
 - La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores, **debiendo ser la misma suficiente para dar cobertura a los gastos ordinarios y en su caso extraordinarios originados por el acogimiento.**
 - Las características del acogimiento, indicando si lleva a cabo por acogedores profesionales o si se realiza en un hogar funcional
 - Informe de la entidad pública (Art. 70)

Procedimiento formalización II

Formalización ante el Juez: en el caso de que padre/madre/ tutor/a o **persona menor que tuviera 12 años cumplidos** no consienta o se opongan, sólo puede ser acordado por el Juez en interés del menor.

- **Contenido de la propuesta :** iguales extremos que el documento de formalización administrativa.
- **Plazo de presentación :** una vez realizadas las diligencias oportunas y concluido el expediente de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de 15 días (Art. 70)

Modalidades de acogimiento familiar

- **Remisión al CC**
 - **Simple**
 - **Permanente**
 - **Preadoptivo**
 - **Provisional (Art. 71)**

Cese del acogimiento familiar

- **Por resolución judicial firme**
 - **Por decisión de las personas que lo ejercen, previa comunicación de éstas a la administración pública competente**
 - **A petición de tutor/ padres/madres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía**
 - **Por resolución administrativa de la entidad pública, tenga o no la tutela, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés del niño, niña o adolescente, oídas las personas acogedoras.**
 - **A petición de la persona menor de edad, siempre que tenga los doce años cumplidos**
 - **Por fallecimiento del niño, niña o adolescente o de la persona acogedora.**
- * Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el juez (Art. 72)**

Familias acogedoras

- La administración pública competente sólo aprobará las propuestas de acogimiento a favor de aquellas personas que, mediante **un estudio psicosocial previo**, acrediten su adecuación para garantizar la cobertura de las necesidades del niño, niña o adolescente y el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas
- Se establecen una **serie de aspectos** que se han de tener en cuenta en la valoración de las familias que soliciten un acogimiento. →
- Las DF **deben organizar campañas** informativas y de captación de familias acogedoras
- Las DF deben crear y mantener actualizada una **lista de familias acogedoras** con el siguiente contenido:
 - Si han realizado algún acogimiento y su resultado/ si se les ha propuesto realizarlo (Art. 73)

Criterios de valoración familias acogedoras

- Disponer de medios de vida estables y suficientes.
- Disfrutar de un estado de salud física y psíquica que garantice la atención normalizada del niño, niña o adolescente.
- En el caso de que los solicitantes acrediten que constituyen una unión, ya sea matrimonial o de hecho, haber convivido de forma continuada durante aproximadamente un período mínimo de un año inmediatamente anterior a la solicitud.
- Llevar una vida familiar estable.
- Disfrutar de un entorno familiar y social favorable a la integración del niño, niña o adolescente.
- No existir en las historias personales de los solicitantes episodios que impliquen riesgo para el niño, niña o adolescente.
- Mostrar flexibilidad en las actitudes y adaptabilidad a situaciones nuevas
- Comprender la dificultad inherente a la situación del niño, niña o adolescente.
- Respetar la historia personal y familiar del niño, niña o adolescente.
- Aceptar las relaciones entre el niño, niña o adolescente y su familia de origen y, en su caso, el régimen de visitas establecido por la autoridad pública competente.
- Mostrar una actitud positiva de colaboración y compromiso en la formación y el seguimiento técnico.
- Compartir entre los miembros de la unidad familiar una actitud favorable al acogimiento.
- Manifestar una motivación en la que prevalezca el interés de la

Apoyo y supervisión del acogimiento familiar

- **Los servicios territoriales especializados de protección a la infancia y adolescencia deberán:**
 - **prestar apoyo a las familias acogedoras tanto para asesorarles en el ejercicio de las funciones que asumen en el marco familiar como para orientarles y, en su caso, ayudarles cuando finalice el período de acogimiento o cuando la convivencia prosiga una vez alcanzada la mayoría de edad**
 - **proceder, con carácter periódico, a la supervisión de los acogimientos familiares constituidos, a fin de determinar si se desarrollan ajustándose a las necesidades y al interés superior del niño, niña o adolescente acogido**
- **En el marco de los procedimientos de decisión que apliquen los servicios territoriales especializados con respecto a una persona menor de edad que se encuentra en acogimiento familiar, se oirá a todas las personas interesadas, en particular a la familia biológica, a la familia acogedora y al niño, niña o adolescente cuando tenga suficiente juicio (Art.74)**

Acogimiento residencial (Art. 75 a 81)

- **CONCEPTO**
- **PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN**
- **AUTORIZACIÓN, REGISTRO, INSPECCIÓN, HOMOLOGACIÓN**
- **NORMATIVA REGULADORA DE LOS CENTROS**
- **INSPECCIÓN**
- **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS RESIDENTES**
- **MEDIDAS EDUCATIVAS CORRECTORAS**

Concepto de acogimiento residencial

- **El acogimiento residencial es una medida alternativa de guarda, de carácter administrativo o judicial, cuya finalidad es ofrecer una atención integral en un entorno residencial a niños, niñas y adolescentes cuyas necesidades materiales, afectivas y educativas no pueden ser cubiertas, al menos temporalmente, en su propia familia (Art. 75)**

Principios de actuación

- **El período de internamiento** debe ser lo más breve posible, principalmente en la primera infancia, con objeto de favorecer:
 - el retorno a la familia biológica/ el acogimiento familiar/ la tutela ordinaria/la adopción o **la emancipación**
 - **el ejercicio de la guarda** recae en el director/directora o, en su defecto, en la persona responsable del centro
- Las administraciones públicas competentes en materia de protección a la infancia y adolescencia, para llevar a cabo las medidas de acogimiento residencial, **podrán establecer convenios o acuerdos** de colaboración con **entidades colaboradoras de integración familiar** donde se contemplen los sistemas de participación de las personas menores, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga la cesión de titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución (Art. 76)
 - * Definición de **entidades colaboradoras de integración familiar** (Art.107)

Autorización, registro, inspección y homologación centros

- Régimen de autorización, registro, homologación e inspección previsto en la Ley 5/1996, de 18 de octubre, de Servicios Sociales, y sus disposiciones de desarrollo
- En particular, estos centros estarán:
 - Constituidos conforme a las leyes que les sean aplicables.
 - En sus estatutos o reglas figurará como fin la protección de personas menores de edad.
 - Deberán disponer siempre de los medios materiales y equipos pluridisciplinares necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas.
- La entidad pública deberá señalar las limitaciones que procedan respecto de la actuación de los centros de acogimiento residencial, los cuales estarán siempre sometidos a las directrices, inspección y control de aquélla (Art.77)

Normativa reguladora de los centros residenciales

El GV elaborará y aprobará **un reglamento para todos los centros residenciales** (plazo de un año) :

- los requisitos materiales, funcionales/ de personal exigibles a los diferentes tipos de centros
- los derechos y obligaciones de las personas usuarias y profesionales
- la necesaria existencia en cada centro de un reglamento de régimen interior que se ajuste a las particularidades del centro y a su proyecto educativo.
- los diferentes tipos de centros de acogimiento residencial en función de criterios diversos, como las necesidades de los niños, niñas y adolescentes atendidos, los modelos de atención o el tamaño de las estructuras.
- las características que deberán reunir los centros, en términos de recursos educativos, terapéuticos o de seguridad, en aquellos casos en los que deban atender a personas menores de edad que **presenten conductas particularmente disruptivas** que supongan un riesgo evidente de daños o de perjuicios graves a sí mismos o a terceros.
 - Estos centros serán objeto de un control especialmente riguroso tanto por parte de las administraciones forales de las que dependen como por parte de las fiscalías de menores.

* Disposición Final Segunda

* En tanto no se apruebe las normas reguladoras de los requisitos de autorización, homologación de los servicios y centros... se podrán mantener los convenios o conciertos

Inspección de los centros residenciales

- **Las administraciones públicas competentes en materia de protección infantil deben realizar la inspección al menos una vez al semestre y, en todo caso, siempre que así lo exijan las circunstancias.**
- **El ministerio fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código Civil, deberá ejercer su vigilancia sobre todos los centros residenciales destinados al acogimiento de niños, niñas y adolescentes (Art. 79)**

Derechos y obligaciones de los/las residentes

- Serán regulados en el reglamento de centros que elabore y apruebe el GV (Art. 80)
 - Derechos
 - Obligaciones

Derechos I

- Ser informados de sus derechos y obligaciones.
- Ser atendidos sin discriminación por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, estado civil, orientación sexual, aptitud física o psíquica, estado de salud, lengua, cultura, religión, creencia, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, respetando sus orígenes y favoreciendo la conservación de su bagaje cultural y religioso.
- Tener cubiertas las necesidades básicas de la vida cotidiana que permitan su desarrollo personal integral.
- Acceder a los servicios necesarios para atender todas las necesidades que exige el adecuado desarrollo de su personalidad, siendo prioritaria siempre su atención en la comunidad a través de la red de servicios ordinarios.
- Disfrutar en su vida cotidiana de unos períodos equilibrados de actividad, ocio y sueño.
- Recibir un trato digno por parte del personal del centro y de los demás residentes.
- Ver respetada la confidencialidad de los datos que constan en su expediente individual y el deber de reserva en su utilización.
- Mantener relaciones con sus familiares y personas significativas, siempre que no sea contrario a su interés, y recibir visitas en el centro o en otros lugares que se determinen en cada caso.
- Ver respetada la intimidad y sus pertenencias individuales en el centro, así como la inviolabilidad de su correspondencia y el derecho a recibir y hacer llamadas telefónicas en privado, salvo que ello ponga en riesgo su protección.



Derechos II

- Participar en la elaboración o modificación de las normas de convivencia contenidas en el reglamento de régimen interno, así como en la programación y desarrollo de las actividades del centro.
- Ser informados, en un lenguaje adaptado a su nivel y capacidad de entendimiento, de los procedimientos de reclamación existentes en el centro y de la posibilidad de manifestar una queja ante el ministerio fiscal, el defensor o defensora de la Infancia y la Adolescencia o los servicios de inspección, o ante las administraciones competentes en materia de protección.
- No ser separado de sus hermanos o hermanas, permaneciendo todos juntos en el mismo centro, siempre que no sea contrario a su interés.
- Contar con un plan de intervención individualizada y participar en su elaboración y evaluación periódicas.
- Ser oídos en las decisiones de trascendencia que les afecten si son mayores de doce años, en todo caso, y si tuvieren juicio suficiente, también los niños, niñas y adolescentes que todavía no hayan alcanzado dicha edad.
- Participar en las evaluaciones y procedimientos de inspección de los que sea objeto el centro.
- Ser atendidos por personal cualificado por su formación y experiencia.
- Contar con la participación de sus padres y madres en su atención y en las decisiones que les conciernen, siempre que no sea contrario a su interés.

Obligaciones

- **Respetar y cumplir las normas de funcionamiento y convivencia del centro.**
- **Respetar la dignidad y función de cuantas personas trabajen o vivan en el centro.**
- **Desarrollar las actividades escolares, laborales o cualesquiera otras orientadas a su formación.**
- **Hacer un uso adecuado de las instalaciones y de los medios materiales que se pongan a su disposición.**
- **Cumplir las medidas educativas correctoras impuestas, según lo dispuesto en el artículo siguiente.**
- **Someterse, de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica, a los reconocimientos y pruebas médicas que sean precisos en garantía del derecho a la salud de la propia persona menor de edad y de las demás personas que viven o trabajan en el centro.**
 - **El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a medidas correctoras**

Medidas correctoras

- **Se fundamentan** en la función correctora que el CC (154 y 268) reconoce a padres/tutores: de corregir razonable y moderadamente a los hijos/ recabando auxilio de la autoridad
- **EL reglamento que elabore el GV** recogerá las conductas que podrán ser objeto de medidas educativas correctoras, su contenido/pautas de aplicación. Deberá prever el derecho de la persona menor a ser oída/ aportar pruebas/ ser asesorada por la persona que designe/ registro de medidas impuestas.....
- Deberán tener contenido y función esencialmente educativos
 - **Podrán ser impuestas:**
 - conductas/hechos de gravedad  por el/la director/a
 - otras conductas  profesional del equipo educativo
- **No podrán implicar**, directa o indirectamente:
 - castigos corporales, privación de la alimentación, privación del derecho de visita de los familiares, intervención de las comunicaciones orales o escritas, privación del derecho a la educación obligatoria y de asistencia al centro escolar o privación del derecho a la asistencia sanitaria tampoco podrán atentar contra su dignidad (Art. 81)

ADOPCIÓN

(Art. 82 a 85)

- CONSTITUCIÓN
- FAMILIAS ADOPTANTES (CRITERIOS DE IDONEIDAD)
- ACCESO A LA INFORMACIÓN
- ADOPCIÓN INTERNACIONAL
- ADEMÁS:
 - Entidades colaboradoras de adopción internacional

Constitución de la adopción

- **Por resolución judicial que tendrá en cuenta :**
 - **el interés del niño, niña o adolescente adoptado/ la idoneidad del adoptante/s para el ejercicio de la patria potestad.**
- **Las actuaciones administrativas requeridas para la promoción de un expediente de adopción, o, en su caso, de adopción internacional, se ajustarán en todo caso a la regulación contemplada en el ordenamiento jurídico vigente.**
- **Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta de la diputación foral **del lugar de vecindad** de los solicitantes, en su calidad de entidad competente en materia de protección a los niños, niñas y adolescentes, a favor del adoptante o adoptantes que previamente hayan sido declarados idóneos para el ejercicio de la patria potestad (Art.82)**

Familias adoptantes requisitos de idoneidad

- Disponer de medios de vida estables y suficientes.
- Disfrutar de un estado de salud física y psíquica que garantice la atención normalizada de el/la niño/a o adolescente.
- En el caso de que unión matrimonial o de hecho, haber convivido de forma continuada durante dos años con anterioridad a la solicitud.
- Llevar una vida familiar estable.
- Disfrutar de un entorno familiar y social favorable a la integración de el niño/a o adolescente
- No existir en las historias personales de los solicitantes episodios que impliquen riesgo para el niño, niña o adolescente.
- Mostrar flexibilidad en las actitudes y adaptabilidad a situaciones nuevas
- Respetar y aceptar la historia personal y familiar del niño, niña o adolescente.
- Mostrar una actitud positiva de colaboración y compromiso.
- Compartir entre todos los miembros de la unidad familiar una actitud favorable a la adopción.
- Contar el o los adoptantes con una edad que, previsiblemente, no pueda suponer una limitación para el conveniente desarrollo del adoptando.
- Manifestar una motivación a la adopción en la que prevalezcan el interés superior del niño, niña o adolescente y la protección de sus derechos en orden a garantizar su desarrollo (Art. 83)

Familias Adoptantes

- Vigencia del certificado de idoneidad: 3 años (sin perjuicio de su revisión si cambian las circunstancias personales/familiares
- Reglamentariamente se regulará el procedimiento de actuación que deberán seguir las DF en materia de adopción (Art. 83)

Acceso a la información

- 1. Por parte de los/as adoptados/as: (ART.11 Y 84)**
Se reconoce el derecho de las persona adoptadas a conocer la identidad de su padre/madre biológico/a
 - Las administraciones públicas les han de facilitar estos datos
 - A través de un procedimiento confidencial de mediación ,previo a la revelación
 - Si se trata de personas menores el acceso a la información queda condiciona a la adecuación del momento evolutivo en que se encuentre/ si tiene juicio y capacidad para comprender

*** MEDIACIÓN (ART. 47)**
- 2. Por parte de los/las adoptantes :** a partir de la asignación podrán solicitar a la entidad los datos siguientes sobre la persona menor de edad: **salud/educación/ otros aspectos que le conciernan, excepto las informaciones relativas a los datos de filiación (Art. 84)**

Adopción internacional

- Remisión al Art. 25 de la Ley 1/1996 y al Convenio de La Haya
 - Art. 25....
- El GV:
 - Promoverá y facilitará la adopción internacional utilizando para ello los siguientes medios: difusión, información y apoyo...
 - Reglamentariamente regulará el procedimiento de actuación que deberán seguir las DF en materia de adopción internacional
 - Contará con una **Comisión Técnica** de adopción internacional, (órgano consultivo) con las siguientes funciones:
 - Coordinar las actuaciones en el ámbito de la adopción internacional
 - Estudiar y elevar propuestas sobre la habilitación de ECAls (Art. 85)

Infracciones- Leves

- Incumplir la normativa aplicable en el ámbito de los derechos si de ello no derivan perjuicios graves.
- No gestionar plaza escolar o impedir o no procurar su asistencia al centro escolar, sin causa que lo justifique, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para los niños, niñas y adolescentes **(ABSENTISMO ESCOLAR)**
- Incumplir las normas de creación o funcionamiento de centros o servicios de atención a la infancia y la adolescencia, siempre que no se deriven perjuicios graves para los niños, niñas o adolescentes atendidos.
- No facilitar el tratamiento y atención que correspondan a las necesidades de los niños, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para éstos (Art. 111)

Intracciones- Graves

- La reincidencia en las infracciones leves.
 - No poner en conocimiento de la Adm. pública competente o de otra autoridad pública la posible situación de riesgo o desamparo en que pudiera encontrarse una persona menor de edad
 - Incumplir los acuerdos adoptados por la Adm. pública competente en materia de protección
 - Acoger a una persona menor con la intención de su adopción sin la intervención de la entidad pública competente
 - No poner a disposición de la Adm. pública competente o de otra autoridad pública, o en su caso de la familia, en el plazo de 24 horas, a la persona menor de edad que se encuentre abandonado, extraviado o fugado de su hogar.
 - Incumplir la normativa aplicable en el ámbito de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, si de ello se derivan perjuicios graves para ellos.
 - Proceder a la apertura de un centro o servicio por parte de las entidades titulares del mismo sin haber obtenido las autorizaciones administrativas establecidas en la presente ley, o a su cierre sin previa comunicación
 - Incumplir las normas de creación o funcionamiento de centros o servicios de atención a la infancia y la adolescencia, si de ello se derivan perjuicios graves para los niños, niñas o adolescentes atendidos
- Incumplir la regulación específica establecida o que se pueda establecer para cada tipo de centro o servicio, por parte de las entidades titulares del mismo.
 - Incumplir el deber de confidencialidad y reserva respecto a los datos personales de los niños, niñas y adolescentes, por parte de los profesionales que intervengan en protección
 - No facilitar el tratamiento y atención que, acordes con la finalidad de los centros o servicios, correspondan a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, cuando de ello se deriven perjuicios notables para éstos.
 - Aplicar, por parte de los titulares, trabajadores o colaboradores de los centros residenciales y de internamiento, medidas disciplinarias o de limitación de sus derechos a los niños, niñas o adolescentes, excediéndose de lo establecido en la normativa reguladora de dichos centros.
 - Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios definidos sin ánimo de lucro.
 - Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección, seguimiento y evaluación de la administración pública competente, por parte de los titulares o del personal de los servicios y centros objeto de tales actuaciones.
 - No facilitar, en los centros o servicios, el tratamiento y atención que correspondan a las necesidades de los niños, si de ello se deriva perjuicios sensibles para éstos

Muy graves

- **La reincidencia en las infracciones graves.**
- **Las infracciones graves cuando de ellas se desprendiera daño de imposible o difícil reparación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Art. 113)**

Sanciones

- **Leves:** apercibimiento y/o multa de hasta 3.000 euros.
- **Graves:** multa de cuantía comprendida entre 3.001 y 30.000 euros +
- **Muy graves:** multa de cuantía comprendida entre 30.001 y 600.000 euros +

Graves y muy graves además:

- La supresión de las subvenciones o la revocación del convenio de colaboración.
- La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma por un período de hasta dos años en el caso de las infracciones graves, y por un período de dos a cinco años para las infracciones muy graves.
- El cierre total o parcial del centro o servicio por un período de hasta un año, en el caso de infracciones graves, y cierre total o parcial por un período de hasta dos años o clausura definitiva, total o parcial, del centro o servicio en el caso de infracciones muy graves.
- Inhabilitación temporal por un período máximo de hasta cinco años de la persona física autora de la infracción y/o de la persona física o jurídica titular del centro o servicio, para ostentar la titularidad de centros o servicios dedicados a la atención a la infancia y la adolescencia y/o para ejercer cualquier profesión en el ámbito de la atención a la infancia y la adolescencia, en el caso de infracciones graves.
- Inhabilitación temporal por un período de entre seis y veinte años de la persona física autora de la infracción y/o de la persona física o jurídica titular del centro o servicio, para ostentar la titularidad de centros o servicios dedicados a la atención a la infancia y a la adolescencia y/o para ejercer cualquier profesión en el ámbito de la atención a la infancia y la adolescencia, en el caso de infracciones muy graves.

